

Oficio VG/2745/2010-Q./043/2010.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de diciembre de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por las **CC. Magdalena Ucán Can, María de los Ángeles Luria Martínez y Karina del Carmen López Copo en agravio de los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo del año en curso (2010), mediante remisión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo recibió el escrito de queja de las **CC. Magdalena Ucán Can, María de los Ángeles Luria Martínez y Karina del Carmen López Copo**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y de agente del Ministerio Público, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez**; inconformidad expuesta mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2009, dirigido al C. Sebastián Calderón Centeno, Senador de la República, y ratificada por las quejas mediante Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 19 de agosto de 2009, levantada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del estudio de la documentación que nos fue remitida se observa que los hechos que imputan a la autoridad señalada acontecieron en junio de 2007, siendo que las quejas tuvieron conocimiento de los mismos en ese año y hasta el 19 de agosto de 2009 formalizaron su queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transcurriendo entonces **aproximadamente 2 años**, por lo que hubo lugar a tomar en consideración que el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, establece que la queja deberá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la

ejecución de los hechos presuntamente violatorios o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos, numeral que aplicado al caso que nos ocupa advierte la **prescripción** de la acción de las inconformes respecto a presuntas violaciones a derechos humanos que se denunciaron en agravio del C. Rosendo Antonio Treviño Aranda referentes a **Detención Arbitraria y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**; no obstante, el mismo numeral invocado establece que tratándose de **infracciones graves** a los derechos humanos podrá ampliarse el término, entre estas transgresiones, conforme al artículo 54 fracción I de nuestro Reglamento Interno, las que sean en detrimento de la integridad física y psíquica, y siendo que la **Tortura** es un acto inhumano que causa graves sufrimientos que atenta contra la salud mental o física de quien la sufre, este Organismo acordó admitir la queja en comento exclusivamente respecto a esta presunta violación señalada en agravio de los tres ciudadanos citados como afectados.

Por otra parte, las quejas señalan cierta dilación en el proceso penal que se instruye en contra de sus familiares, al respecto observamos que la causa penal respectiva marcada con el número 32/2007 es radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, inconformidad de la que no tenemos competencia para conocer conforme al artículo 3 de la Ley que nos rige¹.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **043/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Las **CC. Magdalena Ucán Can, María de los Ángeles Luria Martínez y Karina del Carmen López Copo**, en su escrito de queja, manifestaron:

“...Por medio del presente solicito su intervención, para que se investigue y aclare la ilegal detención de mi esposo el C. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, de mi hijo CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA, de mi cuñado ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ, respectivamente, dentro de la causa penal 32/2007, que se sigue ante el Juzgado Cuarto de Procesos Penales del Estado de México, con residencia en Toluca, en el que se les pretende imputar delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud, Tráfico de Indocumentados, ya que están reclusos en la cárcel de máxima seguridad conocido como Altiplano, por los siguientes motivos:

¹ Ley de la CDHEC. Art. 3.- La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

1.- Con fecha 28 de junio del año 2007, el Lic. Juan José Lazcano Hernández, en su carácter de Subdirector Administrativo de la Policía Municipal de Ciudad del Carmen, comisiona a mi esposo Rosendo Antonio Treviño Aranda y a otros agentes C. Benjamín Perea Saavedra, Jorge Enrique León Hernández y Aureliano Dionisio Santos y Miguel Ángel Bonfil de la Cruz, para que se trasladen de comisión a la ciudad de Campeche, supuestamente para realizar trámites administrativos de la dependencia de policía, a bordo de la Unidad oficial PM-001, propiedad de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Campeche, saliendo de Ciudad del Carmen a la ciudad de Campeche, a las nueve horas con treinta y cinco minutos aproximadamente, llegando a las doce horas aproximadamente a la ciudad de Campeche, lugar en el cual es detenido por los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

2.- Con fecha 28 de junio del año 2007, supuestamente fueron citados los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria, Andrés Alejo Jiménez, para declarar a las 19:00 horas, a las 20:30 horas, a las 22:30 horas, respectivamente, como Aportador de Datos, ante la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a cargo del Lic. Hugo Mateos Cortez, **dichas declaraciones fueron sacadas a base de torturas y/o maltratos**, el primero pero como se observa en dicha declaración no existe un abogado o defensor que lo asistiera, ya que dicha declaración fue sacada a base de torturas y golpes, de esa fecha a la actual, tiene roto el tímpano, de los golpes le quitaron tres dientes, y le lesionaron la columna, para controlar el dolor es inyectado cada tres meses para soportar el dolor, el segundo y tercero también recibieron golpes y maltrato psicológico.

3.- Con fecha 30 de junio del año 2007, supuestamente rinde su declaración mi esposo ante el Agente del Ministerio Público Federal, transcribiendo íntegramente la supuesta declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público del Fuero Común, en el que a base de amenazas lo firma, el Lic. Labastida Salomón en su carácter de Defensor Público, manifiesta que hasta el momento nada más existe una imputación singular en su contra no apoyada y robustecida con otros elementos de prueba y esto establece una unidad de imputación en contra de su representado, se considera que en contra de su defendido, hasta este momento no existe elementos de prueba que en su conjunto pudieran ser considerados como prueba suficiente en términos de los artículos 166 y 289 del Código Federal de

Procedimientos Penales, para acreditar la probable responsabilidad de mi defendido o su participación en los hechos ilícitos que se investigan, considerando además que en su momento no se surten efectos del artículo 16 Constitucional en sus párrafos I y IV, 193 y 193 bis inclusive del Código de Procedimientos Penales, para seguirlo reteniendo legalmente, es por lo que solicito a esa autoridad investigadora decrete su inmediata libertad como los establece los artículos 134 en su párrafo primero interpretado a contrario sensu en relación con el artículo 135 ambos del Código Penal, siendo en este último numeral señala expresamente que si la detención fue injustificada se ordena que el detenido quede en libertad, asimismo se consulte el no ejercicio de la acción penal en su contra al no quedar satisfechos los artículos 16 y 21 constitucional.

4.- Con fecha 04 de julio del año 2007, se interpuso una queja ante el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a víctimas y Servicios a la Comunidad, a cargo del maestro Juan de Dios Castro Lozano, dando contestación de la procedencia de la queja, derivado del expediente número 59/DGPCDHAQI/07, oficio número 120/07 DAQIDH, de fecha 27 de Diciembre del año 2007, respecto a la detención sufrida, y las torturas sufridas, por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, por lo que el día 08 de noviembre del año 2007, se emite un dictamen Médico Psicológico especializado en ambos casos de posible Tortura y/o Maltrato en el que se dictaminó:

PRIMERO: Con base en los hallazgos físicos clínicos encontrados de manera integral, a juicio de los suscritos y desde el punto de vista médico pericial, existe correspondencia y correlación con hallazgo físico elevado a nivel de la membrana timpánica del oído derecho del señor Treviño Aranda, con el alegato de tortura y/o maltrato, narrado por él, por lo tanto se integra al diagnóstico de tortura física.

SEGUNDO: La lesión que presenta el señor Treviño Aranda, a nivel de la membrana timpánica del oído derecho, es de los que se clasifican desde el punto de vista médico legal, como de las lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, requiriendo de valoración y seguimiento por el servicio de otorrinolaringología.

TERCERO: Con base en los hallazgos psicológicos encontrados durante el examen médico clínico practicado por los suscritos, fundamento y complementado por el examen de psicología, por los

peritos de esta institución, se determina que el C. Treviño Aranda, sí presenta las psicologías indicadas en el protocolo de Estambul, así como cumple con los criterios establecidos para diagnosticar trastorno por estrés pos-traumático y trastorno de depresión, que se sugiere en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros.

Al igual que los otros también recibieron, tortura física y psicológica, como se observa en los dictámenes que se adjunta.

5.- Con fecha 10 de agosto del 2007, el Ministerio Público Federal, pone a disposición del Juez Cuarto en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictando el día 16 de agosto del 2007, auto de formal prisión, en virtud que la defensora solicitó la ampliación del término constitucional para el dictado del auto de formal prisión o auto de libertad, pero en este caso al no aportarse prueba alguna y desahogarse dentro de dicho término, la sanción es que el juez de la causa dicte el auto de formal prisión, ya que no se ofreció prueba alguna.

6.- Con fecha 01 de septiembre del año 2007, el indicado Antonio Campos López, se retracta en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, aduciendo que lo hizo porque en sus declaraciones anteriores lo torturaron físicamente y mentalmente con golpes, amenazas y descargas eléctricas, ya que las declaraciones que realizó fue a base de tortura y lo obligaron a firma ese documento y le pusieron un pasamontañas.

7.- Con fecha 16 de enero del 2008, se ordena la ampliación de declaración del C. Treviño, manifiesta que por las declaraciones ministeriales no las ratifica y reconoce como suya las firmas que obran en ellas, aclarando que la que rindió en Campeche, así como las que rindió en la Subprocuraduría Federal, fueron sacadas bajo tortura física y psicológica, además de que yo estaba vendado de los ojos y las manos la tenía entrelazada o vendadas, por lo que me vi obligado a firmar esas declaraciones en virtud que me golpearon en los costados, es decir en las costillas y con una chicharra o no sé lo que haya sido, pero daba toques, me empezaron a dar toques en los testículos y en el pene y ante eso quién no va a firmar.

8.- Se ofrecieron pruebas, misma que quedaron debidamente desahogadas el último el día 29 de Enero del año 2009, entre ellas las

pruebas periciales siguientes:

a).- Pericial en Materia de Psicología, Mayo del 2008, realizadas por las psicólogas, Licdas. Leonor Evangelina Neri González y Eloy Martínez Neri, en las conclusiones se determina que el C. Rosendo Antonio Treviño Aranda, sí fue torturado física y emocionalmente.

- El Señor Rosendo Antonio Treviño Aranda, sí manifiesta proyectivamente el cuadro característicos de estrés pos-traumático, manifestado por personas que han sufrido un trauma significativo como lo es, ansiedad, pesadillas, insomnio, sensación de revivir el trauma al cerrar los ojos, alteraciones en la comida, tristeza, depresión, miedo, inseguridad, dependencia.

- Sugerencias, proporcionar tratamiento psicológica Rosendo Antonio Treviño Aranda para superar el trauma sufrido por la tortura física y psicológica de que fue objeto durante su detención.

- Similar dictamen de los otros dos.

b).- Peritaje Psicofísico, Julio de 2008, emitida por el C. Francisco Jesús Villalobos Pérez, médico legista, conclusiones: Rosendo Antonio Treviño Aranda sí presenta secuelas físicas corporales relacionadas con lesiones realizadas en maniobras de tortura física, dichos hallazgos sí tienen relación con sus declaraciones judiciales.

c).- Pericial en Materia de Criminología, emitida por el C. Lic. Ricardo Villalobos Solano, Conclusiones, el señor Rosendo Antonio Treviño Aranda, cuenta con un grado de peligrosidad y riesgo social bajo, además presenta rasgos de haber sufrido tortura física y psicológica, en el mismo sentido el dictamen de los otros dos.

d).- Pericial en materia de criminalística, emitida por el Lic. Ricardo Villalobos Solano, Conclusiones, En la Causa penal en que se actúa NO existe evidencia tangible alguna que relacione a los procesados Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez, con los hechos que se les imputa.

9.- Del mes de Enero a la fecha no se ha realizado actuación alguna, en el que tenga que intervenir, ya que nada más se está retardando el procedimiento, desconociendo el motivo..." (sic)

Adjunto al escrito de queja, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nos remitió copias certificadas de la causa penal 32/2007-VI, que se instruye en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, contra Rosendo Antonio Treviño Aranda y otros, por su probable responsabilidad de los delitos de delincuencia organizada y otros.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1381/2010/043-Q-10, VG/1560/2010/043-Q-10 y VG/1599/2010/043-Q-10, de fechas 9 y 27 de julio y 11 de agosto de 2010 respectivamente, se solicitó al C. Lic. Renato Sales Heredia, Procurador de Justicia del Estado el informe correspondiente de los elementos de la Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público, titular de la Octava Agencia con sede en esta ciudad; y copia certificada de la indagatoria, que dio origen a la detención de los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez, petición que fue atendida mediante oficio 824/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, signado por el Lic. Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado con fecha 19 de agosto de 2009, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por las CC. Magdalena Ucán Can, María de los Ángeles Luria Martínez y Karina del Carmen López, recibida ante este Organismo el día 3 de marzo del 2010.
- 2.- Copias certificadas de la Averiguación Previa A.A.P. 2697/8va/2007, relativa al delito de Homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Soto López, entre las que destacan acuerdo de citatorios y citatorios respectivos, así como declaraciones ministeriales de los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez.
- 3.- Informe del C. licenciado Rubén Sánchez Ocampo, Agente de la Policía Ministerial del Estado, de fecha **18 de junio de 2007**, dirigido al Agente del Ministerio Público, licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, relacionado con los hechos que se investigan.

4.- Copias certificadas de la causa penal 32/2007-VI, que se instruye contra Rosendo Antonio Treviño Aranda y otros, por su probable responsabilidad en los delitos de Delincuencia Organizada y otros; dentro la cual obran:

- Tres Dictámenes Médicos Psicológicos Especializados para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, realizados con fecha 8 de noviembre de 2007, respecto a la integridad de los presuntos agraviados, derivados del expediente de inconformidad 59/DGPCDHAQI/07 que se radicó en la Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.

5.- Informe de la Lic. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público, de fecha 13 de agosto del 2010, relacionado con los hechos motivo de la presente queja.

6.- Informe del C. licenciado Rubén Sánchez Ocampo, Agente de la Policía Ministerial del Estado, de fecha 13 de agosto del 2010, relacionado con los hechos motivo de la presente queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 28 de junio del 2007, los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, rindieron declaraciones ante la octava agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en la ciudad de San Francisco Campeche, en calidad de testigos aportadores de datos dentro de la indagatoria **AAP/8va/2007** que se integraba con relación al homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Soto López. Con fecha 29 de junio de 2007 a las 22:30 horas el C. Cruz Luria, y el 30 de junio de 2007, a las 00:15 y 3:00 horas, los otros dos presuntos agraviados, rindieron sus declaraciones en calidad de inculpados por el delito de delincuencia organizada, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros en Delincuencia Organizada de la

Procuraduría General de la República, dentro la averiguación **PGR/SIEDO/UEIS/126/2007**; con fecha 8 de agosto de 2007 la Representación Social Federal ejerció acción penal sin detenidos en contra de los presuntos agraviados y de otros, motivando la radicación de la causa penal federal **032/2007** en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, autoridad jurisdiccional que con fecha 9 de agosto del mismo año libró orden de aprehensión contra los presuntos agraviados, el día 10 de agosto de 2007 Agentes Federales de Investigación dieron cumplimiento a la orden aludida, dejando a los indiciados a disposición de ese Juzgado Federal en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno denominado "Altiplano" ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México; el 16 de agosto del 2007, el Juez Federal emitió respectivo auto de formal prisión declarándose abierto el procedimiento de la causa penal por la vía ordinaria. Según antecedentes que obran en esta Comisión en el diverso expediente de queja 199/2010/VGVR, se aprecia que el día 9 de agosto de 2010, resultaron absueltos los CC. Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez y, por ende, desde esa fecha se encuentran en libertad.

OBSERVACIONES

Las CC. **Magdalena Ucán Can, María de los Ángeles Luria Martínez y Karina del Carmen López Copo**, manifestaron: **a)** Que con fecha 28 de junio del año el C. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Comandante Operativo de Seguridad Pública Municipal de Carmen, y sus compañeros agentes Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez, rindieron sus declaraciones ministeriales, como Aportadores de Datos, en investigación del delito de homicidio, ante el licenciado Hugo Mateos Cortez, titular de la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta ciudad; **b)** que dichas declaraciones fueron sacadas a base de torturas y/o maltratos psicológicos, **c)** que específicamente respecto al C. Rosendo Antonio Treviño Aranda, le rompieron el tímpano, le quitaron tres dientes y le lesionaron la columna, añadiendo que dicho ciudadano se vio obligado a firmar su declaración ministerial ya que estaba con los ojos vendados, las manos entrelazadas, lo golpearon en las costillas y que le dieron toques eléctricos en los testículos y en el pene; **d)** que con fecha 04 de julio del año 2007, encontrándose los inconformes a disposición de la Representación Social Federal, como imputados del ilícito de delincuencia organizada, interpusieron una queja por tortura ante el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, motivando el inicio en esa Subprocuraduría del expediente número 59/DGPCDHAQI/07; y **e)** que en investigación de la tortura denunciada se practicaron a los presuntos agraviados Dictámenes Médicos Psicológicos Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, cuyos resultados arrojaron lesiones psicológicas a los

CC. Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez, y respecto al C. Rosendo Antonio Treviño Aranda lesiones físicas y psicológicas.

En consideración a los hechos expuestos, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, en atención a dicha solicitud, el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Representación Social, mediante oficio 824/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, nos remitió:

l).- Informe de la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público quien expresó:

“... En relación al oficio marcado con el número 712/2010... en la cual solicita un informe en los términos que aparece en la solicitud, al respecto le informo lo siguiente:

1.- Que en lo que refiere a los hechos narrados en el punto número 1, no es un hecho propio por parte de esta Representación Social.

*2.- En cuanto al punto número dos, cabe señalar el LIC. HUGO MATEOS CORTÉS, Agente del Ministerio Público se encontraba a cargo de la indagatoria número: **AAP-2697/8va/2007**, relativo a la Averiguación Previa del Homicidio de quien en vida respondiera a GERMÁN SOTO LÓPEZ, Director de la Policía Municipal del Municipio de Carmen, Campeche.*

De la misma secuela de la investigación, para el esclarecimiento de los hechos en relación al homicidio de quien en vida respondiera al nombre de GERMÁN SOTO LÓPEZ, se dictó un acuerdo en la cual era necesaria la comparecencia en calidad de Testigos Aportadores de Datos de los CC. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA y ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ, quienes en ese tiempo se encontraban como elementos activos de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Carmen, Campeche.

Cabe señalar, que mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, se dicta un acuerdo ministerial, para efectos de que comparezcan los CC. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA y ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ, fijándose para el desahogo de la diligencia el día 28 de junio del año dos mil diez, a las diecinueve horas, veinte horas con treinta minutos y veintidós horas con treinta minutos. Dichos citatorios fueron dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Carmen,

Campeche.

*En consecuencia, los quejosos no se encuentran relacionados en esta indagatoria en calidad de probables responsables por el delito de Homicidio, sino que solamente se encuentran relacionados como testigos aportadores de datos debido a las circunstancias mismas de los hechos que se investigan. Es por ello que **los citados quejosos, solamente declaran como testigos, las cuales se llevaron a cabo el día señalado, quienes declararon en forma libre y voluntaria, sin coacción alguna**, cabe manifestar esta autoridad Ministerial hasta ese momento, no tenía indicio por el cual dichas personas estuvieran como probables responsables en el homicidio de quien en vida respondiera al nombre de GERMÁN SOTO LÓPEZ.*

Además se puede observar en dichas declaraciones que rinden los referidos quejosos en ningún momento se auto incriminan en relación al Homicidio, sino que narran circunstancias que rodean los hechos que se investigan. Más aún, esta Representación Social, en ningún momento giró alguna Orden de Detención Ministerial en contra de los CC. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA y ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO o algún otro delito del fuero común.

En consecuencia, no se puede remitir copia certificada alguna en relación de alguna indagatoria que diera origen a la detención de los CC. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA y ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ, puesto que no existe algún documento en la cual se haya decretado alguna detención ministerial o en último de los caso, algún arraigo domiciliario en contra de los antes citados que haya emitido alguna autoridad judicial competente.

No omito en manifestar, que con fecha dieciocho de junio del año dos mil siete, el referido CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA, compareció a rendir su declaración Ministerial sobre la indagatoria citada al rubro en relación al homicidio referido...”

Adjunto al informe anterior, la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez obsequió copias de acuerdo de citatorios de los presuntos agraviados para el día 28 de junio de 2007, de los tres citatorios, y de sus respectivas declaraciones ministeriales de las que observamos, en síntesis, que se condujeron en el siguiente sentido:

a).- Declaración ministerial de fecha **18 de junio de 2007**, (de esta comparecencia no se observa citatorio) del **C. Carlos Augusto Cruz Luria** en calidad de aportador de datos, en la que refirió que el día 17 de junio de 2007, estando de descanso, recibió dos llamadas telefónicas con lada de Tabasco a través de las cuales lo amenazaron de muerte, que seguidamente reportó lo anterior su superior Germán Soto López, Director de Seguridad Pública Municipal, acordando reunirse más tarde junto con el comandante operativo de Seguridad Pública Municipal Rosendo Antonio Treviño Aranda, para ver de qué manera trataban esa situación; que momentos después escuchó por la radio que habían lesionado con arma de fuego al comandante Soto López, que se apersonó al lugar del incidente y observó al citado Director de Seguridad Pública sin vida en el interior de su camioneta.

b).- Declaración ministerial de fecha **28 de junio de 2007**, del **C. Rosendo Antonio Treviño Aranda** en calidad de aportador de datos, en la que manifiesta que el día 17 de junio de 2007, el C. Carlos Augusto Cruz Luria le llamó telefónicamente y le dijo que había sido amenazado de muerte, que al colgar la llamada escuchó por radio el reporte de que habían disparado a una persona, y al acudir al lugar de los hechos se percató que se trataba del C. Germán Soto López. Agregó que él sabía quiénes se encontraban involucrados en el homicidio referido, manifestó los nombres, cómo los conoció, actividades ilícitas a las que se dedicaban (tráfico de indocumentados), los obsequios que de ellos había recibido por ser consecuente de algunas situaciones, que le pidieron que les vendiera protección a lo cual se negó, por lo que le advirtieron que le pasaría lo mismo que al C. Soto López.

c).- Nueva comparecencia del C. Carlos Augusto Cruz Luria, de fecha **28 de junio de 2007**, en calidad de aportador de datos en la que dijo el nombre de compañeros de trabajo de Seguridad Pública Municipal que gastaban más dinero de lo que ganaban, que cuando estaba de servicio en algunos "sectores" uno de sus superiores le ordenaba dejar pasar vehículos específicos, que él tenía conocimiento de lugares donde vendían drogas ("tienditas" de narcomenudeo) a donde pasaba con la patrulla y le obsequiaban cocaína; expuso la relación de algunos de sus compañeros con personas involucradas en el tráfico de cocaína e indocumentados quienes les daban dinero para que les informaran los operativos de la Policía.

d).- Declaración ministerial del C. Andrés Alejo Jiménez, de fecha **28 de junio de 2007**, en calidad de aportador de datos, en la que dijo (revelando nombres) que en cumplimiento de su trabajo ubicó casas donde vendían cocaína en menudeo y comenzó a ser detenciones de compradores, que por ello dos de sus superiores le dijeron que no continuara con dicha labor, le ordenaron que después de las ocho de la noche no detuviera a nadie en sus sectores de vigilancia y lo contactaron con

las personas encargadas de dicha actividad ilícita quienes le ofrecieron diez mil pesos quincenales por permitirles vender drogas dándoles protección en el sentido de que las patrullas no se acercaran a las “narcotienditas” trato ilícito que aceptó, por lo que recibía el pago acordado; que a los pocos días de la homicidio del C. Germán Soto López, una de las personas con las que contactaba por el pago de la “protección” que brindaba le comentó que seguirían jalando en virtud de que ya habían matado a Germán Soto López.

II.- Informe del C. Rubén Sánchez Ocampo, agente de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó:

(...)

1.- Que en lo que refiere a los hechos narrados en el punto número uno, no es un hecho propio por parte de esta Representación Social.

2.- En cuanto al punto número dos, cabe señalar el suscrito en calidad de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Ciudad del Carmen en ese período, por órdenes superiores fue asignado para realizar la investigación en relación al Homicidio de quien en vida respondiera a GERMÁN SOTO LÓPEZ, Director de la Policía Municipal del Municipio de Carmen, Campeche, quien fuera victimado con fecha diecisiete de junio del año dos mil siete en Ciudad del Carmen.

Con fecha dieciocho de junio del año dos mil siete, el suscrito rinde un informe con número: 845/PME/2007 ante el LIC. ÓSCAR ORLANDO PRIETO BALÁN Agente del Ministerio Público del turno “B” de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche.

Dicho informe versa en relación a la entrevista que el suscrito realizó con la C. ISABEL DÍAZ GÓMEZ, cónyuge de quien en vida respondiera al nombre de GERMÁN SOTO LÓPEZ, en donde aporta datos que sucedieron momentos de la privación de la persona antes mencionada.

*Cabe mencionar, que **el suscrito y personal en ningún momento tuvo alguna entrevista o interrogatorio con los quejosos CC. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, CARLOS AUGUSTO CRUZ LURÍA y ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ** dentro o fuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

También desconozco en relación de qué los CC. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, CARLOS AUGUSTO CRUZ LURÍA y ANDRÉS

ALEJO JIMÉNEZ, hayan rendido alguna declaración ante el Agente del Ministerio Público en relación al Homicidio de quien en vida respondiera al nombre de GERMÁN SOTO LÓPEZ.

*En consecuencia, **desconozco y niego categóricamente los hechos que aluden las quejas** en agravio de los CC. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, CARLOS AUGUSTO CRUZ LURÍA y ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ...”*

Al comunicado anterior, fue anexada copia del informe rendido dentro la averiguación previa A. A.P.-2697/8va/2007, por el mismo agente de la Policía Ministerial (Rubén Sánchez Ocampo), de fecha 18 de junio de 2007, dirigido al agente del Ministerio Público Óscar Orlando Prieto Balán, en el que expuso que en cumplimiento a su oficio de investigación se entrevistó con la C. Isabel Díaz Gómez, cónyuge del hoy difunto Germán Soto López, quien le aportó el nombre de la última persona con la que su esposo habló por teléfono antes de su deceso respecto de la cual le comentó, antes de salir de su casa, que iría a entrevistarse con él.

De las copias certificadas que junto con la queja nos remitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativas a la causa penal federal 032/2007 radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en contra de los presuntos agraviados y otros, por el ilícito de delincuencia organizada y otros, observamos como constancias de relevancia para la investigación de los hechos materia de queja, las siguientes:

a).-Declaración de fecha 30 de junio de 2007, del C. Rosendo Antonio Treviño Aranda, en calidad de probable responsable del ilícito de delincuencia organizada, rendida ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (P.G.R.), dentro la indagatoria A.P. PGR/SIEDO/UEIS/126/2007, en la que se ratifica de la declaración rendida en calidad de aportador de datos, ante la Representación Social del fuero común del Estado de Campeche, en investigación del delito de homicidio.

b).- Declaración de fecha 30 de junio de 2007, del C. Andrés Alejo Jiménez, en calidad de probable responsable del ilícito de delincuencia organizada, rendida ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (P.G.R.), dentro la indagatoria referido en el inciso anterior, en la que expone que las imputaciones en su contra son falsas y se ratifica parcialmente de la declaración que rindió ante la Representación Social del fuero común del Estado de Campeche, aportando mayores datos de la actividad delictiva de la que tenía conocimiento, diligencia en la que observamos que el agente del Ministerio

Público Federal textualmente hizo constar:

“(...)...FE DE LESIONES, de la persona de nombre ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ, de quien se observa que presenta las siguientes lesiones dos costras a un costado del ojo izquierdo a la altura de la ceja, manifestando el declarante que desconoce cómo ni dónde se las pudo haber hecho y una vez enterado de su derecho que tiene a presentar denuncia en contra de los servidores públicos que lo pudieron haber lesionado, manifiesta el declarante que se reserva su derecho para formular el momento que lo juzgue oportuno;...”

c).- Declaración de fecha 30 de junio de 2007, del C. Carlos Augusto Cruz Luria, en calidad de probable responsable del ilícito de delincuencia organizada, rendida ante la Representación Social Federal, dentro la indagatoria antes referida, en la que declara que no son ciertas las imputaciones en su contra, ratifica en parte su declaración rendida ante el Ministerio Público del fuero común, que no sabe nada de las personas con las que se le está involucrando y que no pertenece a ningún grupo delictivo; respecto a una **lesión que al momento de su declaración presentó **en el nudillo del dedo anular de la mano izquierda aclaró que se la provocó con un golpe en una riña aproximadamente quince días antes.****

d).- Queja presentada con fecha 4 de julio de 2007, por las también inconformes ante este Organismo Magdalena Ucán Can y María de los Ángeles Luria Martínez, conjuntamente con las CC. Paula del Carmen Broca Rejón y Fátima Alhelí Hernández Acosta, ante la Procuraduría General de la República, específicamente ante su Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, en la que expusieron:

“Familiares de los C. Carlos Augusto Cruz Luria, Rosendo Antonio Treviño Aranda, Andrés Alejo Jiménez, quienes fueron detenidos el día jueves 28 de junio de 2007, por autoridades de la Procuraduría del Estado de Campeche, Subprocuraduría del Estado de Campeche, posteriormente trasladados a las oficinas de la SIEDO el día de hoy vimos a nuestros familiares que se encuentran en una casa de arraigo y nos dijeron que los habían golpeado y torturado con toques eléctricos en sus genitales, golpes en nuca, a dos pusieron bolsas de plástico en las cabezas para no poder respirar, echado agua para no poder respirar cuando fueron trasladados a Ciudad del Carmen, Campeche, al edo. de Campeche, la señora Fátima Alhelí Hernández Acosta manifiesta que su esposo presenta quemaduras en la frente, por lo que solicitamos que personal de esta Subprocuraduría de Derechos Humanos acudan a ver

a nuestros familiares para que se investigue y castigue a las personas responsables de las lesiones de nuestros familiares.

Así también fueron obligados a firmar documentos de los cuales desconocía su contenido.”

e).- Dictámenes Médicos Psicológicos Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, realizados por los médicos legistas Ramiro M. Lievana Magallanes y Jorge R. Arreola Villarreal, respecto a la integridad de los presuntos agraviados, derivados del expediente de inconformidad 59/DGPCDHAQI/07 que se radicó en la antes mencionada Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, peritajes en los que, entre otros rubros, medularmente se hizo constar lo siguiente:

Dictamen realizado al **C. Andrés Alejo Jiménez:**

“(…)

8. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA

8.1 Descripción general de los hechos

*“Siendo el jueves 28 de junio de 2007 me encontraba en las instalaciones de la Academia de Policía ubicada en la calle 19 y (ilegible), me habló vía radio MATRA el comandante Carlos Augusto Cruz Luria que me acercara a la Procuraduría General de Justicia que se ubica cerca de la Academia, siendo aproximadamente a las 5 de la tarde. Cuando llegué a las oficinas del Subprocurador de nombre Dorilian, asimismo hago mención que no conozco sus apellidos y también se encontraba el licenciado Lezcano el Subdirector Administrativo de Seguridad Pública y el licenciado Edward Secretario del H. Ayuntamiento por lo que preguntaron al Subprocurador si era necesario de ir hasta Campeche por lo que indicó que sí que únicamente iban a una declaración y regresan hoy mismo por lo que le dijimos que estaba bien por lo que procedimos a acompañarlos a los agentes...subiendo a mi compañero a una camioneta y a mí en otra con escoltas en ambas camionetas por lo que le indiqué al conductor que le iba a hablar a mi esposa por lo que me quitaron el celular y no pude avisarle, entonces me indicaron que iba en calidad de detenido por lo que me quedé callado hasta que llegamos a Campeche a las instalaciones de la Subprocuraduría entrando por el estacionamiento subiendo por unas escaleras grises donde llegamos sentándonos unos segundos en unas sillas azules junto con mi compañero y después a Carlos lo separaron de mí unos momentos pero enfrente de donde me encontraba sentado había una puerta y **logré ver a dos personas encapuchadas con pasamontañas y me hicieron pasar y entrando***

varios y percatándome que era el baño y me indicó uno de los encapuchados que me quitara la ropa quedando en trusa y también me indicó que uniera mis manos por lo que las uní entrelazando y pusieron las vendas sin poder mover las manos y luego pusieron vendas en mis ojos por lo que después de estar vendado de manos y ojos me tiraron al piso donde me acostaron tiraron agua y preguntaron cosas que desconocía por lo que me dijeron “entonces no quieres decir nada” por lo que empezaron a darme toques sobre la trusa mojada y me tiraban agua y preguntaban cosas que desconocía y me daban toques sobre las vendas pero yo no sabía lo que me preguntaban, así me dijo uno de ellos “pos ahorita vas a hablar” por lo que escuché el sonido de una bolsa que pusieron en mi cabeza tapándome mi respiración a punto de asfixiarme por lo que me la quitaron, después me hicieron preguntas de personas que no conocía y tampoco sabía que estaban relacionados con alguna banda por lo que le indiqué no conozco a nadie de las personas que me mencionan y lograba escuchar como a 8 personas le preguntaban, como no les decía nada de nueva cuenta me volvieron a poner la bolsa y a darme toques, por lo que perdí la noción y después me mencionaron de una persona del Carmen de nombre Oliverio si lo conocía, les indiqué sí por trabajo, ya que esta persona tiene una caballeriza en Playa Norte en donde corre caballos y lo asistía porque me ordenaba la Dirección con oficio para el apoyo de seguridad ya que llegaban muchas personas con un total de policías de 10 elementos, por lo que indicaban “no mames, tú le dabas protección” únicamente cuando él solicitaba a Gobernación y posterior a Seguridad Pública, pero **seguían golpeando con las manos abiertas en el oído** por lo que me quitaron un ratito para enseñarme unos fotos, por lo que les indiqué que no conozco a ninguno pero logré ver a los agentes, el comandante Evaristo, a Celso, a Samuel Serrano Mora es un gordo que tiene la boca de lado, por lo que me volvieron a vendar y a los otros los conozco visual, por lo que me indicaron que me parara guiándome uno de ellos hasta un lugar donde me sentaron y escuchaba que empezaban a usar unas teclas de una computadora **permaneciendo vendado no recuerdo cuántas horas** pero cuando le pregunté a la persona que escribía qué hora era me indicó las 4 de la mañana, le pregunté ¿qué escribe tu declaración licenciado? no tengo ninguna persona de confianza o licenciado que me asista, me indicó no importa por lo que **más tarde me dio los papeles a firmar sin dejarme leerlos**, quitando un momento la venda y me dijo uno de ellos, “firma hijo de tu pinche madre que no tenemos tu tiempo” por lo que **me golpeó en el cuello con la mano abierta**, por lo que no firmé con mi

firma original, posteriormente me quitaron la camisa del uniforme llevando una camisa color blanca y no fuimos atendidos por ningún médico, poniendo una camisa en mi cabeza y esposándome de las manos, bajándome hasta el estacionamiento donde nos subieron a una camioneta tipo van, por lo que nos trasladaron.

Nota: Asimismo hago mención que cuando me encontraba sentado escuchaba los gritos de mi compañero que le estaban haciendo lo mismo, así mis recuerdos de las personas con pasamontaña, hacían mención que venían de lejos como dando a entender que eran de la SIEDO, vestían con playera roja, cinturón blanco, pantalón azul de mezclilla, zapatos blancos y otro vestía playera amarilla con cinturón negro, es lo que recuerdo hasta el Carmen donde fuimos abordados en un avión del aeropuerto con rumbo desconocido, como aproximadamente 2 horas donde llegamos, nos abordaron varias personas volviendo a subir a unas camionetas donde transitaron como 40 minutos, y luego nos subieron a unas oficinas donde me atendió un licenciado donde me atendió bien ofreciéndome de comer y de beber y me asistió un licenciado de apellido Labastida y posterior llegó un médico que me revisó manifestando de dos excoriaciones de la mejilla izquierda, y posterior el licenciado del M.P.F. empezó a preguntarme por lo que le indiqué sí, terminando me bajaron a los separos pero antes de las preguntas le indiqué de las torturas y que la asentara en la declaración, manifestado que no porque no fue la SIEDO, entonces cuando estaba en los separos hicimos como 24 horas y en la noche llegó una actuaría para notificarnos el arraigo de 90 días, y el mismo día en la noche como a las 12, fuimos atendidos por un médico de la SIEDO y cuando llegamos al CIF también nos atendió otro médico.

(...)

14.1 Exámenes Psicológicos y/o neuropsicológicos:

Dictamen en materia de Psicología de fecha 10 de agosto de 2007 suscrito por las peritos en materia de psicología Lic. Irma Herrera Lucas y Lic Ma. del Carmen Hernández Alemán al C. ANDRES ALEJO JIMENEZ de 33 años de edad en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República del cual se desprende del apartado de CONSIDERACIONES lo siguiente: "...Por la manera en cómo relató los hechos, la expresión de llanto, aclara la garganta, suspira para recobrar la voz, las gesticulaciones, el lenguaje no verbal, es posible que haya vivenciado el evento que refiere en su alegato de tortura, debido a que existe una consistencia en su relato, así mismo, se detectó y se observó una correspondencia entre lo que manifestaba con el lenguaje no verbal al tratar de explicar las

sensaciones que experimentó. Sin embargo, en lo que respecta al aspecto psicológico, se detectó algunos criterios similares a las que presenta una persona sobreviviente en casos de tortura tal como lo señala el Protocolo de Estambul.

En el caso que nos ocupa, las reacciones psicológicas son las siguientes y que están documentadas en el Protocolo de Estambul; reexperimentación del trauma, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro y quejas psicosomáticas. En el caso que nos ocupa el evaluado ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ presenta solamente los siguientes datos de trastorno por estrés postraumático la persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático, el acontecimiento traumático es experimentado persistentemente, evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la realidad general del individuo (ausente antes del trauma), estas alteraciones se prolongan más de un mes.

El evaluado presenta los siguientes síntomas establecidos para diagnosticar un episodio Depresivo Mayor; presencia de cinco de los siguientes síntomas durante un periodo de dos semanas que; representan un cambio respecto a la actividad previa; 1. estado de ánimo depresivo la mayor parte del día, casi cada día según lo indica el propio sujeto. 2. pérdida importante de peso sin hacer régimen o aumento de peso o pérdida o aumento del apetito casi cada día. 4. disminución de la capacidad para pensar o concentrarse o indecisión casi cada día y 5. pensamientos recurrentes de muerte, ideación suicida recurrente sin plan específico o tentativa de suicidio.

(...)

17.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (DIAGNÓSTICO CLÍNICO MÉDICO LEGAL)

PRIMERA: A pesar de que la narración de los hechos proporcionada por el señor ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ, es consistente, coherente y congruente, desde el punto de vista médico pericial, mediante la búsqueda, localización, identificación de secuelas, huellas, indicios o marcas de supuestas lesiones físicas a través del examen médico, realizado por los suscritos, **al señor ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ, NO se evidenciaron lesiones o secuelas físicas que correspondieran y se correlacionaran con sus alegatos de tortura y/o maltrato físico.**

SEGUNDA: Con base en los hallazgos psicológicos encontrados durante el examen médico legal clínico practicado por los suscritos al

señor **ANDRÉS ALEJO JIMÉNEZ**, complementado y fundamentado por el examen de psicología, elaborado por los peritos de esta institución, se determina que **el señor ANDRÉS ALEJO JIMENEZ, Sí presenta las reacciones psicológicas indicadas en el Protocolo de Estambul**, así como también cumple con criterios establecidos para diagnosticar trastorno por estrés postraumático y trastorno de depresión agravada, que se sugiere en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como consecuencia directa o que se pueda relacionar con un evento de tortura y/o malos tratos. Por lo tanto, desde el punto de vista médico/psicológico **las consecuencias encontradas se correlacionan con alegatos de tortura psicológica.**”

Dictamen realizado al **C. Carlos Augusto Cruz Luria**:

“(…)

8. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA

8.1 Descripción general de los hechos

Siendo aproximadamente las 16:00 horas del día jueves 28 de junio me encontraba en las instalaciones de la Academia de Policía de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando me avisó el Subdirector Administrativo de la misma Academia que me apersonara a la Dirección y estando ahí se encontraba el licenciado Edward Sarmiento, Secretario del Ayuntamiento del Carmen para informarme que me tenía que presentar a la Subprocuraduría de Justicia con el licenciado Dorilian Subprocurador de la misma, ya que nada más iría a una plática sobre unas investigaciones, fue así que me apersoné con dichas personas en compañía del Subprocurador Administrativo el licenciado Juan José Lezcano y el licenciado Edward Sarmiento, estando frente al Subprocurador él mismo me dijo que la plática que tendría no iba a ser ahí sino en el Estado de Campeche, y que no me preocupara ni se preocuparan los licenciados ya que yo iba a regresar sano y salvo con mi integridad física bien que nos daba su palabra, fue entonces que le pregunté en calidad de qué iba y él me dijo en calidad de aportador de datos, pero que antes tenía que entregar mi teléfono y mi arma de cargo por lo que accedí, mi arma se la entregué al licenciado Lezcano y mis teléfonos los echaron en una bolsa de plástico por el Subprocurador, entonces me trasladaron en una camioneta blanca pick up perteneciente a la Subprocuraduría del Municipio, el que iba manejando lo reconozco y sé que es el comandante trío de la Policía Ministerial, y atrás de la camioneta venía otra y traía a un compañero llamado Alejo Jiménez, el viaje tardó dos horas hasta que llegamos a la ciudad de Campeche y nos trasladaron a la Procuraduría del Estado donde **fuimos recibidos**

por el comandante Evaristo, el cual ordenó que me llevaran a un cuarto con dos elementos ministeriales y ahí me encerraron y como a los 15 minutos volvió el comandante Evaristo y me dijo que ahora tenía yo que decirle todo lo que sabía de las andadas de mis compañeros si no tendría que pasara a otro nivel que me rompería la madre, por lo que le dije “comandante, yo no tengo nada que pensar porque yo no sé nada”, y me dijo ahí te quedas, así pasaron como tres horas, aproximadamente a las 23:00 horas llegaron dos hombres con pasamontañas y me sacaron y me llevaron a un baño donde pude apreciar que estaba el comandante Evaristo, un comandante que nada más sé que le dicen Lobo, el Procurador y otras tres personas que no identifiqué, fue así que me obligaron a quitarme la ropa dejándome solo en trusa y me dijeron que los encapuchados eran de la SIEDO y que iban a sacarme todo lo que sabía y que cooperaba y dijera todo lo que sabía por lo que respondí, yo no sabía nada de lo que me estaban hablando y fue así que me dijeron es tu última oportunidad, y me amarraron los brazos con una venda y posterior me vendaron los ojos con otra venda y me empezaron a echar agua y a golpearme en la nuca, me sentaron en el suelo y me pegaban de patadas en la espalda y me preguntaban en qué trabajaba un compañero en la mafia, por lo que yo respondía que no sabía, y fue que me empezaron a dar toques eléctricos, en diferentes lados como en los brazos arriba de la venda, en la frente y en mis genitales, también sentí como un cartón en la espalda el cual estaba mojado y ahí también sentí que me ponían los toques eléctricos y me seguían echando agua, también me dieron a beber agua en exceso hasta ahogarme y ya no poder seguir tomando agua, me pusieron boca abajo en el suelo y me pusieron los toques en el trasero, queriendo que yo dijera cosas de las cuales yo no sé nada y que ellos estaban seguros de que yo sabía, ahí perdí la noción del tiempo, no sé hasta qué hora me estuvieron maltratando con los toques eléctricos, golpes, mojas de agua e insultos, de ahí me llevaron a otro baño donde estaba nada más en trusa mojado y vendado de los ojos, ahí en ese lugar, escuché a lo lejos los gritos de mi compañero Treviño y ahí quedé no sé hasta qué horas, luego sentí que me llevaron como a una oficina, me sentaron en una silla, y nada más escuchaba el teclado de una computadora que alguien escribía, no sé cuántas horas pasaron ahí, sólo sé que ya era tarde porque tenía mucho sueño, no sé qué hora era cuando me dijeron que firmara mi declaración, por lo que me sorprendí porque yo no había declarado nada, nada más me dejaron levantar la venda a la altura de los ojos para ver donde firmar, le pedí al

que estaba o al que hizo la declaración que me dejara leer el contenido por lo que me dio un golpe en la nuca y me dijo que no tenía nada que leer, que sólo firmara, **me negué y me volvió a dar golpes en la nuca y me dijo que me iba a regresar al baño a darme otra alivianada, por lo que me obligaron a firmar y me volvieron a vendar los ojos,** posteriormente me llevaron esos documentos como tres veces más para que yo los volviera a firmar, ya que supuestamente había salido mal por la fecha o por algún nombre y volvieron a obligarme a firmar mi supuesta declaración, ahí me pusieron algunas fotos de la misma forma nada más me levantaron la venda y me obligaron a disque reconocer a tres personas, fue así que de ahí me trasladaron a otro cuarto donde dieron mis botas, mi pantalón, mi playera y mi camisa para ponérmela, pero al poco rato me quitaron mi camisa y me dieron una camisa blanca, no sé cuantas horas más hayan pasado, sino que me di cuenta que era ya tarde, de ahí llegaron dos ministeriales y me pusieron una camisa en la cabeza que no pudiera ver nada, fue así que sentí que nos subían a una camioneta y que nos trasladaron hacia Ciudad del Carmen, y de ahí sentí que nos subieron a un avión y de ahí sentí que llegamos a un lugar, cuando me di cuenta nos dijeron que estábamos en la SIEDO en la ciudad de México y que era ya viernes como a las 00:00 horas aproximadamente, de ahí me pasaron con un licenciado del M.P. y un Defensor de Oficio, al M.P. le dije que esa declaración no era mía y que me habían obligado a firmar, por lo que él me dijo esa es tu firma y ningún Juez te creerá que me habían obligado a firmar esa declaración, fue así que se terminó la diligencia y pude comunicarme con mi familia para avisar dónde estaba, me tuvieron dos días en la SIEDO y de ahí me trasladaron a la casa de arraigo. Sólo sé que desde que me llevaron a Campeche no me dijeron el motivo de mi detención, no me asistió ningún licenciado o persona de mi confianza y es verdad todo lo que manifiesto...”

(...)

14.1 Exámenes Psicológicos y/o neuropsicológicos:

Dictamen en materia de psicología de fecha 10 de agosto de 2007 suscrito por las Lic. Irma Herrera Lucas y Ma. del Carmen Hernández Alemán al C. CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA de 28 años de edad en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la Republica del cual se desprende del apartado de CONSIDERACIONES lo siguiente: “... Es posible que haya vivenciado el evento que refiere en su alegato de tortura, debido a que exista una consistencia en su relato, así mismo se detectó y observó una correspondencia entre lo que manifestaba con el lenguaje no verbal al tratar de explicar las sensaciones de experimento. Se detectaron ciertos aspectos

psicológicos similares a las que presenta una persona que ha estado expuesta a una situación de tortura tal como lo señala el protocolo de Estambul. En el caso que nos ocupa, presenta solamente lo siguiente: reexperimentación del trauma, hiperexcitación, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro y quejas psicósomáticas.

En el caso que nos ocupa el evaluado CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA presenta únicamente los siguientes datos de trastorno por estrés postraumático: la persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático, el acontecimiento traumático es experimentado persistentemente, evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la realidad general del individuo (ausente antes del trauma), síntomas persistentes de aumento de la activación (ausente antes del trauma), estas alteraciones se prolongan más de un mes.

El evaluado presenta los siguientes síntomas establecidos para diagnosticar un episodio Depresivo Mayor; presencia de cinco de los siguientes síntomas durante un periodo de dos semanas que; representan un cambio respecto a la actividad previa; 1. Estado de Ánimo depresivo la mayor parte del día, casi cada día según lo indica el propio sujeto. 2. Disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer en todas o casi todas las actividades, la mayor parte del día casi cada día. 3. Pérdida importante de peso sin hacer régimen o aumento de peso o pérdida o aumento del apetito casi cada día. 4. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse o indecisión casi cada día y 5. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse o indecisión casi cada día.

(...)

17.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (DIAGNÓSTICO CLÍNICO MÉDICO LEGAL)

PRIMERA: A pesar de que la narración de los hechos proporcionada por el señor CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA, parece ser consistente, acorde, correspondiente, coherente y congruente, en el caso en particular, desde el punto de vista médico pericial, mediante la búsqueda, localización e identificación de secuelas, huellas o indicios de supuestas lesiones físicas a través del examen médico realizado por los suscritos, **al señor CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA, NO se evidenciaron lesiones o secuelas físicas que correspondieran o se correlacionaran con sus alegatos de tortura y/o maltrato físico.**

*SGUNDA: Con base en los hallazgos psicológicos encontrados durante el examen médico legal, clínico, practicado por los suscritos, complementado y fundamentado en el examen de psicología, elaborado por peritos de esta institución, se determina que **el señor CARLOS AUGUSTO CRUZ LURIA, Sí presenta las reacciones psicológicas indicadas en el Protocolo de Estambul**, así como también cumple con criterios establecidos para diagnosticar trastorno por estrés postraumático, así como el trastorno de depresión profunda, que se sugiere en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como consecuencia directa o que se pueda relacionar con un evento de tortura y/o malos tratos. Por lo tanto, desde el punto de vista médico/psicológico **las evidencias encontradas corresponden con tortura psicológica.***

Dictamen realizado al **C. Rosendo Antonio Treviño Aranda:**

8. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA

8.1 Descripción general de los hechos

Como antecedente expuso que el día 28 de junio de 2007, fue comisionado por sus superiores a la ciudad de Campeche para sostener una reunión de trabajo con motivo de los preparativos de la feria de Ciudad del Carmen, que junto con escoltas llegó a las 11:30 horas a la ciudad capital y se trasladó a la Coordinación de Seguridad Pública del Estado, donde fue atendido por el licenciado Argáez Subcoordinador de Seguridad Pública, quien le dijo que la reunión sería a las 12:00 horas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a lo que textualmente agregó:

*“...por lo que bajamos hasta el estacionamiento indicándole a los elementos escoltas que esperaran mi regreso en el estacionamiento de la Coordinación, por lo que nos trasladamos hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado, (...) y al entrar al estacionamiento del lugar fuimos escoltados por agentes ministeriales hasta la mesa de guardia, encontrándose el comandante **Celso**, agentes y el licenciado **Evaristo Avilés Tun** comandante del Grupo Operativo Especiales (GOE), quien se me acercó y con insultos y prepotencia indicándome **entregame tu arma y contestándole por qué, ¿con qué muy ver... no? en Carmen haces lo que quieras pero aquí no, y agarrándome dos agentes judiciales de los brazos despojándome de mi arma de cargo y el radio MATRA y forniture pero antes indicándome “te voy a romper la madre pend..., “ dándome un golpe en la nuca indicándole a los agentes***

llévenlo al baño y desnúdenlo siendo trasladado al lugar indicado y empezaron a quitarme la ropa. Mi dinero que tenía en la cartera, dos cheques, mi cadena de oro, dos celulares, uno de mi propiedad y otro del H. Ayuntamiento, y como a las 12:30 llegó al baño el licenciado Evaristo y comandante Celso su apellido no me acuerdo, indicando es mejor que hables y cooperes de todo lo que sabes, porque si no, te vamos a romper la madre. Si te matamos total el médico te certifica como un infarto, ya muerto que importa hable mejor, no sé nada por lo que se presentaron dos personas con capucha o pasamontañas indicándonos somos de la SIEDO, ya tiene tiempo que le investigamos, te vamos a romper la madre, ya sabemos dónde vives y sabemos que tienes un chamaco en la escuela y se puede morir o va a estar como un perro en la calle mendigando comida con los vecinos, te vamos a quitar todo lo que tienes, es más vamos a violar a tu madre y a tus hijos, indicándoles yo no sé nada, por qué me tratan así, ¿no vas a hablar? ¿eres ver..hijo de tu pu..madre? vas a cag... sangre, y ordenando el licenciado Evaristo y Celso a los agentes, amárrenlo con venda los ojos, brazos cruzados, en estómago, por el pulmón, las piernas, métenlo a la regadera, abriendo la llave de agua caliente y después la fría y posterior tirándome al suelo, empezaron a torturarme con toques eléctricos, brazos, nalgas, testículos, pene, pecho y gritando habla golpeándome las costillas y boca de mi estómago con las manos y pies, y sentándome poniéndome una bolsa de plástico en la cara y boca para que no gritara, metiéndome la cabeza a la bolsa para asfixiarme golpeándome la boca del estómago, indicándome habla, así estuvieron, golpes toques eléctricos y agarrándome del cabello, dándome vueltas a la nuca, golpes en la nuca, los oídos, indicándoles por qué me maltrataban si no sé nada, y me indicaba el licenciado Evaristo y comandante Celso habla, sino los de la SIEDO te van a seguir rompiendo la madre, qué caso tiene que le hagan eso a tu hijo o a tu familia, por qué, si no sé nada, indicándoles es suyo continúen muchachos y continuaron echándome agua en el cuerpo y cara, indicándome toma agua, continuaron con los toques en los genitales pene, pecho, nalga, barriga, los golpes en el estómago, costilla, nuca, oídos, jalada de cabello y vueltas para ambos lados, así estuvieron tanto golpes y toques y quedándome desmayado en el suelo hasta que me echaron agua, por lo que reaccioné y perdiendo la noción del tiempo, y sentándome en una silla y cuando escuché que tenían torturando a otra persona cerca de mí, temblaba de frío porque tenía las vendas en el cuerpo, brazos y la de la cara, molieron el ajo

y se lo pusieron a la venda que tenía en la cara, y acercándose posteriormente el licenciado Evaristo acompañado por Celso y el licenciado Samuel Serrano Mora, (alias el Lobo) indicándome tus compañeros ya hablaron Luria y Alejo y faltas tú, indicándoles ¿qué quieren que les diga señor, si yo no sé nada? No te hagas pendejo, es mejor que hables, tú sabes muchas cosas, ya te dije qué te puede pasar, así estuvieron hasta como la madrugada, me sentaron frente al Ministerio Público de turno indicándome firma aquí, igualito a tu credencial, levantando un poco la venda de los ojos quitándome lo que tenía atadas ambas manos, firma, y me golpeaba la nuca, no levantes la cara y no veas atrás, y otro golpe, todavía continuaba desnudo, no veo bien, no tengo mis lentes, me vale madre tú firma aquí igual a la de tu credencial y golpes en el oído, nunca estuvo el abogado presente, no fuimos revisados por el médico, nunca nos presentaron oficio alguno para la detención, yo todavía les dije, déjenme hablarle a mi familia, para que me traigan ropa de civil, andaba con mi uniforme de trabajo negándome el teléfono ya aclarando fue que me dijeron vístete, ponte el pantalón con la trusa todavía mojada, y mi camisa, me la pusieron en la cara para que no vea y me sentaron en una silla, así estuve todo el día no sé a qué horas eran, cuando llegó Evaristo como dos o tres veces, indicándome firma otra vez ya que el oficio está mal, se fue y al rato regresó y firma aquí que está mal el oficio, todavía me encontraba con la cara tapada con mi camisa, diciéndole de nuevo, lic. déjeme hablarle a mi familia, ahorita que firmes el oficio otra vez y se retiró, (nunca nos dieron de comer, no dejaron comunicarnos con mi familia, no tuvimos abogado, y el médico nunca nos certificó, siendo el día viernes 29 de junio del 2007, cuando llegó un agente indicándome ponte esta camiseta blanca y dame tu camisa y tapándome la cara de nuevo, indicándome por las manos adelante poniendo las esposas, informándome nos vamos a Ciudad del Carmen, ya se van libres, y contestándole bendito Dios, y como tenían puestos el radio comercial escuché la hora, eran las 15:30 horas o 16:00 horas...

(...)

Finalmente, en términos similares a los otros presuntos agraviados narró su traslado a la ciudad de México.

14.1 Exámenes psicológicos y/o neuropsicológicos:

Dictamen de Psicología de fecha 10 de agosto del 2007, suscrito por los peritos en materia de psicología Lic. Irma Herrera Lucas y Lic. Ma. del Carmen Hernández Alemán, al C. ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA de 48 años de edad en el Centro de Investigaciones Federales

de la Procuraduría General de la Republica del cual se desprende del apartado de CONSIDERACIONES lo siguiente: "... En el caso que nos ocupa existe una consistencia en el evento que refiere como alegato de tortura, en donde al momento de relatarlo, de describirlo y de explicarlo se detectó y se observó una correspondencia entre lo que manifestaba con el lenguaje no verbal al tratar de explicar las sensaciones que experimentó. Se detectaron ciertos aspectos psicológicos, similares a las que presenta una persona que ha estado expuesta a una situación de tortura, tal como lo señala el protocolo de Estambul. Como son las siguientes: reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, hiperexcitación, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro y quejas psicósomáticas.

En el caso que nos ocupa, el señor ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, presenta los siguientes datos de trastorno por estrés postraumático: la persona ha estado expuesta a un persistentemente, evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la realidad general del individuo (ausente antes del trauma), síntomas persistentes de aumento de la activación (ausente antes del trauma), estas alteraciones se prolongan más de un mes. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo.

El evaluado presenta algunos de los síntomas establecidos para diagnosticar un episodio dos semanas que presentan un cambio respecto a la actividad previa; 1. Estado de Ánimo depresivo la mayor parte del día, casi cada día según lo indica el propio sujeto. 2. Insomnio e hipersomnia casi cada día. 3. Fatiga o pérdida de energía casi cada día. 4. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse o indecisión casi cada día.

(...)

17.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (DIAGNÓSTICO CLÍNICO MÉDICO LEGAL)

PRIMERA: Con base en los hallazgos físicos clínicos encontrados de manera integral, a juicio de los suscritos, y desde el punto de vista médico pericial, **Sí existe correspondencia y correlación con el hallazgo físico encontrado a nivel de la membrana timpánica del oído derecho del señor ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, con el alegato de tortura y/o maltrato físico narrado por él. Por lo tanto, se integra el diagnóstico de tortura física.**

SEGUNDA: La lesión que presenta el señor ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, a nivel de la membrana timpánica del oído

derecho, es de las que se clasifican desde el punto de vista médico legal, como de las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Requiriéndose de valoración y seguimiento por el servicio de otorrinolaringología.

*TERCERA: Con base en los hallazgos psicológicos encontrados durante el examen médico clínico practicado por los suscritos, complementado y fundamentado por el examen de psicología, elaborado por los peritos de esta institución, se determina que **el señor ROSENDO ANTONIO TREVIÑO ARANDA, Sí presenta las reacciones psicológicas indicadas en el Protocolo de Estambul, así como también cumple con criterios establecidos para diagnosticar trastorno por estrés postraumático y trastorno de depresión agravada, que se sugiere en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como consecuencia directa o que se pueda relacionar con un evento de tortura y/o malos tratos. Por lo tanto, desde el punto de vista médico/psicológico las consecuencias encontradas se correlacionan con alegatos de tortura mixta (física y psicológica)***”

f) Oficio SIEDO/UEIS/225/2007, de fecha 22 de noviembre de 2007, a través del cual la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, remitió al maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, entre otros documentos, los antes referidos Dictámenes Médicos Psicológicos Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, “**DANDO VISTA**” ya que se está ante **la probable existencia de una conducta ilícita o irregularidad administrativa**, por parte de servidores públicos adscritos a dicha procuraduría.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación a las torturas denunciadas, la Policía Ministerial del Estado, a través del C. Rubén Sánchez Ocampo, Jefe de Grupo destacamentado en Ciudad del Carmen, informó a este Organismo que le fue asignada la investigación del homicidio de quien respondiera al nombre de Germán Soto López, que por ello entrevistó a quien fuese cónyuge del occiso, la C. Isabel Díaz Gómez, pero nunca entabló contacto con los presuntos agraviados, por lo que desconoce y niega categóricamente los hechos.

Por su parte, la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público informó que el licenciado Hugo Mateos Cortés fue el Agente del Ministerio Público que se encontraba a cargo de la indagatoria número **AAP-2697/8va/2007**, relativo a la Averiguación Previa del Homicidio de quien en vida respondiera a Germán Soto López; que los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez, efectivamente rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales con fecha 28 de junio de 2007, pero que lo hicieron en calidad de aportadores de datos, habiendo sido previamente citados, y que lo hicieron de forma libre y voluntaria sin coacción alguna. Agregó que los presuntos agraviados, en ningún momento se autoincriminaron en relación al homicidio, sino que narraron circunstancias que rodeaban los hechos que se investigaban.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en la declaraciones aludidas apreciamos que los tres presuntos agraviados expresamente se autoseñalan conocedores de los involucrados del homicidio que se investiga y partícipes con ellos en diversas conductas delictivas tales como tráfico de indocumentados, narcomenudeo, así como que recibían dinero por protección.

De tal suerte, que las “circunstancias” que revelaron en torno al homicidio que se investigaba, si bien es cierto tal y como informó la Representante Social Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, no constituye una autoincriminación respecto al ilícito que la Procuraduría Estatal de Justicia investigaba (homicidio); evidentemente sí **son en sentido autoinculpatorio**, ya sea por acción u omisión, respecto a responsabilidades administrativas derivadas del servicio público que les fue encomendado y respecto a delitos del orden federal en materia de delincuencia organizada.

El referido sentido de las declaraciones en comento, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho de la parte quejosa, referente a que a los CC. Rosendo Antonio Treviño Aranda, Carlos Augusto Cruz Luria y Andrés Alejo Jiménez, a través de la fuerza, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado los obligaron a confesar su participación en hechos delictivos.

En suma a lo anterior, y como evidencias medulares tomamos en consideración los elementos que sirvieron como sustento a los Dictámenes Médicos Psicológicos Especializados para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, y las propias conclusiones de los mismos apuntadas en las páginas 19, 20, 23, 24, 27 y 28 de la presente resolución, realizados por médicos legistas y psicólogo forense de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, peritajes en los que se determina que en los CC. Andrés Alejo Jiménez y Carlos Augusto Cruz Luria se

encontraron consecuencias relacionadas con alegatos de tortura psicológica y en el C. Rosendo Antonio Treviño Aranda que se hallaron consecuencias de tortura mixta física y psicológica, entre ellas lesión en el tímpano del oído derecho.

Luego entonces, contamos con las evidencias necesarias para determinar que **los CC. Andrés Alejo Jiménez, Carlos Augusto Cruz Luria y Rosendo Antonio Treviño Aranda, fueron objeto de dolores o sufrimientos graves actos que les generaron trastornos psicológicos, y adicionalmente al último de los nombrados afectaciones físicas**, todo ello con el fin de obtener información con motivo de la indagatoria de homicidio en la que les requirieron sus declaraciones.

Amén de lo anterior, se infiere que la violación a derechos humanos comprobada, ocurrió en la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en las oficinas centrales con sede en esta ciudad capital, por los siguientes elementos convictivos: **a).**- el escrito de queja, **b).**- oficio 115/2007 por el cual el comandante Antonio Treviño Aranda fue comisionado por el licenciado Juan José Lezcano Hernández, Subdirector Administrativo de Seguridad Pública del Municipio de Carmen, para que se traslade a la ciudad de Campeche el día 28 de junio de 2007, fecha de su declaración ministerial; y **c)** del dicho de los agraviados para la elaboración de los Dictámenes Médicos Psicológicos Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de cuya concatenación apreciamos existe concordancia y congruencia en cuanto a lugar, tiempo y modo.

Ahora bien, durante las entrevistas hechas por los peritos de la Procuraduría General de la República, los agraviados intentan determinar la identidad personal de quienes les infligieron los tormentos; sin embargo, las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 inciso A fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Procurador General de Justicia, entre otras, establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, así como del artículo 10 fracción IV y V del mismo ordenamiento que establece que es atribución del Subprocurador General de Justicia (con atribuciones en la Primera Zona de Procuración de Justicia, que incluye la ciudad capital, y en todo el Estado) organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público y de las Direcciones de la Policía Ministerial; correlativo a lo anterior, los artículos 17 inciso "A" y 18 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establecen que la Policía Ministerial tiene el carácter de auxiliar directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición

reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá ser permanente.

Recapitulando, que hemos determinado que los tres agraviados fueron objeto de acciones que les causaron dolores o sufrimientos graves físicos y a uno de ellos además físicos (pág. 30), que tales acciones fueron realizadas por personal de la Policía Ministerial adscritos a las oficinas centrales de la Representación Social, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores con jurisdicción en la misma adscripción con sede en esta ciudad capital, y que tales suplicios fueron con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un ilícito de homicidio y/o confesión en materia de delincuencia organizada, se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, en agravio de los CC. Andrés Alejo Jiménez, Carlos Augusto Cruz Luria y Rosendo Antonio Treviño Aranda, y por lo tanto la **responsabilidad institucional** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la comisión de dicha violación a derechos humanos.

Al respecto, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, nuevamente (expediente 029/2010/VG), nos permitimos significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Andrés Alejo Jiménez, Carlos Augusto Cruz Luria y Rosendo Antonio Treviño Aranda, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TORTURA

Denotación:

- A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1. (...)

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometido por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No

podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL:

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

CONCLUSIÓN

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Andrés Alejo Jiménez, Carlos Augusto Cruz Luria y Rosendo Antonio Treviño Aranda, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tortura** por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinándose la responsabilidad institucional de dicha Representación Social.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 17 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por las CC. Magdalena Ucán Can, María de los Ángeles Luria Martínez y Karina del Carmen López Copo y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta

Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dada la responsabilidad institucional por la tortura acreditada, y que mediante oficio SIEDO/UEIS/225/2007, de fecha 22 de noviembre de 2007, la licenciada Rosa Laura García Tinoco, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, remitió al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, entre otros documentos, los referidos Dictámenes Médicos Psicológicos Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, dándole vista ante la probable existencia de una conducta ilícita o irregularidad administrativa, por parte de servidores públicos adscritos a esa Procuraduría; gírense instrucciones a quien corresponda para que se haga saber a esta Comisión qué finalidad le dieron a dicha remisión o, en su caso, se agote lo que en atención al oficio citado legalmente proceda.

SEGUNDA: Se giren instrucciones a los Subprocuradores de Justicia, para que de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumplan con su atribución específica de supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público que se encuentran en su jurisdicción, a fin de evitar que de manera directa o indirecta se incurra en violaciones a derechos humanos graves como la acreditada en el presente resolutivo.

TERCERA: Se giren instrucciones al Director de la Policía Ministerial, a fin de que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal y 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigile que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, absteniéndose de incurrir en torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 043/2010-VG
APLG/LNRM/lopl